



**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

52
Exp. 1057/14.

Oficio PROEPA 1495/ 0482 /2014.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Ismael López Ávila**, en su carácter de responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento de la demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice- - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIVA-1039-N/1323/2014 de 04 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, para que realizaran visita de inspección al responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que contara con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. - - - - -

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIVA/1323/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas a **Ismael López Ávila**. - - - - -

3. Derivado de los hechos que acontecían al momento de la visita de inspección, fue necesaria la imposición de una medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición del sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, mediante la imposición del sello 0155, colocado sobre cinta delimitadora al ingreso de la parcela, misma que estaría vigente hasta en tanto se diera cumplimiento con las medidas correctivas dictadas. - - - - -

4. Una vez realizados los actos de inspección y vigilancia descritos con anterioridad, compareció ante esta autoridad **Ismael López Ávila**, por su



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

propio derecho a hacer diversas manifestaciones y ofrecer medios de prueba a través de los escritos de 16 diecisésis y 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, con la finalidad de desvirtuar los hechos irregulares que arrojó la visita de inspección. - - - - -

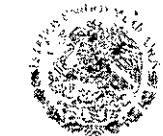
5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Ismael López Ávila**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, fracción IV y V, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de



indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección DIVA/1323/14 de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 02 dos de 06 seis.	<i>... Una vez acreditando nuestras personalidades como personal adscrito de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente ante el inspeccionado se le hizo saber el objeto de la presente diligencia, el cual, consiste en verificar que cuente con su autorización correspondiente como depósito de escombro..." (SIC).</i>

Como se puede apreciar, las de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, de las cuales es responsable **Ismael López Ávila**, estaban constreñidas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos legales aplicables al caso concreto.-----

A saber, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estipula al respecto:-----

Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Evaluar el impacto ambiental, de aquellas obras y actividades que no sean competencia de la federación o de los gobiernos municipales y emitir los dictámenes correspondientes, así como, establecer los requisitos para fungir como prestador de servicios en el estado en materia de impacto y riesgo ambiental;...

[...]

Artículo 26. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones reglamentarias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de sujetarse a la autorización previa de la Secretaría de los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad competente, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 27. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la autoridad correspondiente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios únicamente podrán ser realizados por grupos multidisciplinarios, con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes además, deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo.

Artículo 28. Corresponderá a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de ésta ley, respecto de las siguientes materias:

[...]

II. Instalación de rellenos sanitarios, y sitios de transferencia o tratamiento de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

[...]

Artículo 31. Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, en los términos previstos por los artículos 28 y 29 de esta ley, según corresponda, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

[...]

III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad estatal o municipal, según corresponda, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

[...]

Del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: -----

Artículo 5.- Las personas físicas y morales que pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, y que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en las normas técnicas ecológicas emitidas por las autoridades competentes para proteger al ambiente, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, explotación de bancos de material geológico y prevención y control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes fijas, así como cumplir con los requisitos que se les imponga tratándose de materias no reservadas a la Federación, particularmente las siguientes:

[...]

V. Instalación de plantas de tratamientos de aguas, de relleno sanitario, eliminación de aguas residuales, o residuos sólidos no peligrosos;

[...]



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Artículo 20.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental de la obra o actividad de que se trate presentada en la modalidad que corresponda, la Secretaría emitirá y notificará la resolución correspondiente, misma que podrá:

[...]

II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada de manera condicionada; y

[...]

Artículo 23.- En los casos en que habiéndose otorgado la autorización a que se refiere el artículo 20 del presente reglamento llegaren a presentarse causas supervenientes de impacto ambiental no previstas en las manifestaciones formuladas por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente en cualquier tiempo la manifestación de impacto ambiental presentada y requerir al interesado la presentación de información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental de la obra o actividad correspondiente.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar, modificar, suspender o revocar la autorización, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afecciones nocivas en el ambiente.

Artículo 66.- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización correspondiente, así como en contravención a la ley o este reglamento la Secretaría ordenará la suspensión de la obra o actividad de que se trate y, en su caso, impondrá de ser procedente, la sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, compareció ante esta autoridad **Ismael López Ávila**, por su propio derecho a través de los escritos de 16 dieciséis y 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, a efecto de ofrecer los medios de prueba que a continuación describo:

a. 13 trece fotografías a color de un predio en donde se muestra un terreno con tierra y residuos que al parecer está ubicado en [REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco.

En virtud de lo anterior, quien aquí resuelve considero que el hecho irregular consistente en que al momento de la visita de inspección no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para la disposición final de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, si se configura, toda vez que, las pruebas descritas en el inciso a), no tienen relación con el hecho irregular que nos ocupa y mucho menos pueden considerarse un medio de prueba con el cual desvirtúe el hecho irregular o bien que por su sola exhibición se le exima de la obligación de obtener su autorización en materia de impacto por parte de la Secretaría acorde a la legislación aplicable.

Lo anterior resulta especialmente cierto, ya que es obligación del presunto infractor ofrecer las pruebas que tengan relación con los puntos controvertidos, tal y como lo dispone el artículo 291, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

De igual manera el artículo 295, del ordenamiento legal invocado, estipula que las pruebas deberán ser ofertadas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que la omisión de lo anterior será causa para su no admisión.

Determinación la anterior que la respaldo con la cita de los siguientes criterios:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL. Del análisis integral de los artículos 777, 779 y 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; que la Junta desechará aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador. Así, con base en



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

los preceptos aludidos se concluye que cuando la demandada que opone excepción en relación con la antigüedad aducida por un trabajador, omite señalar con precisión los períodos de las licencias sin goce de sueldo, así como las faltas injustificadas, ello provocará que no podrán admitirse las pruebas que ofrezca en ese sentido, porque no se refieren a los hechos controvertidos, en términos del referido artículo 777, esto es, a los días o períodos exactos en que se dieron las ausencias del trabajador por los indicados motivos, ya que lo que se discute es la determinación de la antigüedad generada, por lo que si la excepción aducida es ambigua, ello a su vez implicará que las pruebas no se refieran a los hechos en realidad controvertidos y, por ende, las pruebas se tornen improductivas; por lo que la determinación de la Junta por la que desecha las pruebas ofrecidas por la demandada es legal.

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Por lo anterior, insisto que los medios de prueba presentados por el presunto infractor en nada tienen que ver con la tramitación y mucho menos la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición.

Analizado lo anterior, lo conducente ahora es describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen:

Documentales. Consistente en la orden PROEPA DIVA-1039-N/1323/2014 y acta DIVA/1323/14, de 04 cuatro y 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en



el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtúo de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. -----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y ste tiene interés directo en la insubstancia del acto.

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probavos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio; o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, de las cuales es responsable Ismael López Ávila, incurrió en la infracción que a continuación se detalla: -----

1. Violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción II y 31, fracción III de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción V, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección el sitio donde se realiza la actividad de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en Camino a Río Blanco a San Rafael en el potrero El Chaparral, colonia Ejido Los Belenes, en el municipio de Zapopan, Jalisco, porque no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de la infracción cometida por Ismael López Ávila, que en razón de: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida se considera grave. -----



Lo anterior, debido a que realiza las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, sin contar con la autorización previa en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, implica hacerlo en contravención y al de la legislación, atentando contra el verdadero sentido y finalidad de la evaluación del impacto ambiental, misma que se establecía como instrumento de política ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto, puesto que en el artículo 3, fracción III, del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, se define al dictamen de impacto ambiental como aquella resolución mediante la cual la Secretaría, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorgar, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados. - - - - -

En ese sentido, desarrollar las actividades de disposición de residuos de manejo especial en contravención a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales sería desconocer los lineamientos a los cuales se sujetó el particular para mitigar los impactos negativos al ambiente según lo determinado por la autoridad normativa, ya que, siempre debemos tener presente que de acuerdo al artículo 3, fracción XV, del Reglamento en comento, las medidas de prevención y mitigación son el conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tiene por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad. - - - - -

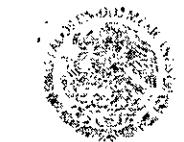
Siendo esto suficiente para robustecer la gravedad de la infracción cometida por Ismael López Ávila. - - - - -

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto Ismael López Ávila, fue requerido oportunamente en el punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 4513/0736/2014 de 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36



de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un organo especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

Ante tal omisión, se estima que el predio propiedad de **Ismael López Ávila**, en donde se realiza la disposición final de residuos de manejo especial, mismo que cuenta con 02 dos empleados, tal como quedó evidenciado a hoja 01 uno de 06 seis del acta DIVA/1323/14 de 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, son datos suficientes para determinar que el infractor tiene solvencia económica.

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a **Ismael López Ávila**, por la infracción que en esta resolución se sanciona.

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, es de carácter negligente, ya que el infractor, podría haber desconocido la importancia de la acción que debió realizar para la obtención de su autorización, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que dicho desconocimiento lo exima del cumplimiento de las obligaciones ambientales estatales.

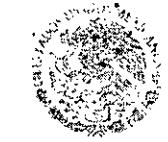
e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado del acto que motivo la sanción impuesta, se considera existente, toda vez que se abstuvo de erogar recursos económicos y de mano de obra de personal para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás reglamentos aplicables.

Para sustentar dichas aseveraciones, basta con citar que de acuerdo al artículo 30, fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2014, estipula que para el servicio de evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría a efecto de que realizará la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad general, se debería hacer un pago de derechos por la cantidad de \$12,003.00 (doce mil tres pesos 00/100 moneda nacional).

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a **Ismael López Ávila**, en su carácter de responsable de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento de la demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan



en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas y de urgente aplicación se encuentran tal y como a continuación se indica:

----- MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN -----

1. Deberá de abstenerse de continuar disponiendo residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición, o de cualquier otro tipo, en el proyecto de establecimiento ubicado

[REDACTADO]
el municipio de Zapopan, Jalisco;

[REDACTADO] lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracciones VIII, 26, 27 y 28 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracción V del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en relación 7 fracción III, 47, 50 fracción XII y 61 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** de inmediato y de manera permanente hasta en tanto cuente con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

----- MEDIDAS CORRECTIVAS -----

1. Deberá exhibir a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente la autorización en materia de impacto ambiental y para la disposición final de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, como una etapa de la gestión integral de residuos, respecto del proyecto donde se disponen residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición ubicado en

[REDACTADO] en el municipio de Zapopan, Jalisco;

[REDACTADO] **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 05 cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

2. De no contar con las autorizaciones señaladas en la medida anterior, deberá regularizar su situación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro de los 20 veinte días posteriores a que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

3. Una vez regularizado su proyecto a que se refiere el punto anterior, deberá exhibir ante esta dependencia la respuesta que en su caso le emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada cualquier resolución.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, 26, 27 y 28, fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales, 5, fracción V, del Reglamento de la



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en relación 7, fracción III, 47, 50, fracción XII y 61, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

Relativo a la medida de urgente aplicación y de acuerdo a los anexos que presentó consistentes en 13 trece fotografías a color de un predio en donde se muestra un terreno con tierra y residuos que al parecer está en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, con las que el infractor refiere que ya fueron retirados, se le tiene por cumplida.

Por lo que respecta a las medidas correctivas, en virtud de que el infractor se abstuvo de presentar anexo alguno que acreditará el cumplimiento de las mismas, se le tiene por incumplidas.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veintemil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometan las infracciones, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 6, fracción VIII, 26, 27, 28, fracción II y 31, fracción III de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5, fracción V, 20, fracción II, 23 y 66 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección el sitio donde se realiza la actividad de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se impone a **Ismael López Ávila**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$210,300.00 (doscientos diez mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 3,000 mil días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.

Segundo. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Ismael López Ávila**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto la multa impuesta, misma que podrá pagarse en la **Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

Tercero. Tomando en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa el infractor no ha exhibido la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento y demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

en el municipio de Zapopan, Jalisco, se decreta **subsistente la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura**



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

total temporal de las actividades de disposición de residuos de manejo especial provenientes de la construcción, mantenimiento de la demolición en un sitio que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de Zapopan, Jalisco, mediante la imposición del sello 0753, colocado sobre cinta delimitadora al ingreso de la parcela, la cual estará vigente **hasta en tanto:** a) exhiba la autorización en materia de impacto ambiental; y b) acredite el pago de la multa que se determinó en el resolutivo primero de esta resolución. - - - - -

Cuarto. Se otorga **Ismael López Ávila**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas **1 uno, 2 dos y 3 tres** que se determinaron incumplidas en el Considerando VI, ordenadas en el acta de inspección DIVA/1323/14 de 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 4513/0736/2014 de 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, apercibido que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - -

Quinto. Con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dicta a **Ismael López Ávila**, la siguiente- - - - -

- - - - - **MEDIDA CORRECTIVA ADICIONAL:** - - - - -

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los comprobantes del destino final de los residuos de manejo especial en un sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que fueron retirados del predio ubicado en en Camino a Río Blanco a San Rafael en el potrero El Chaparral, colonia Ejido Los Belenes, en el municipio de Zapopan, Jalisco. Lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracciones I y II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente proveído. - - - - -

Sexto. Notifíquese la presente resolución a **Ismael López Ávila**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], en el municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

Lic. David Cabrera Hermosillo

“2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco”

ERCR/IMGANDCLD